

formadas las solicitudes de los interesados, con presencia de las cuales porpondrá V. E. los Oficiales cuyo ingreso crea útil en Milicias, los cuales deberán ser considerados efectivos.

3.º Que de cada tres vacantes que ocurran en lo sucesivo en las clases de Capitanes y Tenientes sea la una de ellas para los Oficiales del ejército hasta completar, y no mas, la tercera parte de los de cada elase.

4.º Que por lo que hace á la de Subtenientes, mientras haya Oficiales supernumerarios ú cadetes, se provea asimismo una de cada tres vacantes en los Subtenientes del ejército que lo soliciten y reuana las circunstancias prescritas; mas si no hubiese supernumerarios ni Cadetes, entren á llenar todas las vacantes los Subtenientes del Ejército, y á falta de ellos los cadetes del mismo que se hallen en igual caso.

5.º Que el sueldo que deben disfrutar en provincia los Oficiales procedentes del ejército será el de las cuatro quintas partes del de ilimitados; es decir, el mismo que se abona desde la reforma que introdujo el reglamento del año de 1828, á los que en 1814 pasaron con medio sueldo.

6.º Que los Oficiales del ejército incorporados en Milicias por este medio tendrán igual opcion que los demas á ser colocados en la guardia real provincial.

7.º Que las disposiciones anteriores se entiendan sin perjuicio de la colocacion á que tengan derecho los ilimitados de Milicias ya clasificados ó que se clasifiquen para el réemplazo.

De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se hace saber por medio de este periodico para conocimiento de los que tengan por conveniente aprovecharse de esta soberana resolucion. Almagro 20 de Febrero de 1834. = Ramonet.

Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de rentas en circular de 15 de febrero próximo anterior me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

Ciudad-Real Imprenta del Boletín.

del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la real orden que sigue: = Excmo. Sr. : He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Intendente Subdelegado de Rentas de esta Corte, en que consulta quien debe substituir al Intendente y Contador de provincia para ejercer la Subdelegacion de Rentas en caso de enfermedad ausencia ó vacante, supuesta la condecoracion que en el particular se advierte entre las Reales instrucciones de 16 de abril de 1816, la de 3 de julio de 1824 y la ley penal de 3 de mayo de 1830; y S. M. ha tenido á bien resolver, en nombre de su augusta Hija doña Isabel II, que en el caso propuesto deben substituir á los Contadores los Asesores respectivos de cada Subdelegacion, bien hayan sido nombrados por S. M. ó por el Superintendente general de Real Hacienda; pero que en cuanto á las funciones administrativas substituyan los Administradores, como terceros Gefes de la provincia ó partido, á los Intendentes ó Subdelegados en defecto de Contador. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que esta resolucion se entienda lo mismo en los Subdelegaciones llamadas antes principales que en las que se denominaban de partido, pues que conforme al espíritu y letra de la ley penal no hay ya mas que una sola suerte de Subdelegaciones de Rentas iguales entre sí, y todas dependientes del Superintendente general de Real Hacienda, sin conocerse prioridad en las que desempeñan los Intendentes; por que si bien son Gefes de sus provincias en el orden económico, no tienen en el judicial mas extension que la del distrito jurisdiccional que les está asignado, como los demas Subdelegados en el suyo. Lo que comunico á V. E. y V. SS. de real orden para su inteligencia y circulacion. Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes. »

Cuya soberana resolucion comunico á VV. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 5 de marzo de 1834. = C. I. J. = Joaquin Copeiro del Villar. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.